



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 054-2019-OEFA/TFA-SE**

**EXPEDIENTE N° : 1623-2017-OEFA/DFSAI/PAS**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**  
**ADMINISTRADO : SMC SURICHATA LTD. SUCURSAL DEL PERÚ**  
**SECTOR : MINERÍA**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01612-2019-OEFA/DFAI**

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 01612-2019-OEFA/DFAI del 15 de octubre de 2019, que declaró el incumplimiento de las medidas correctivas señaladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución por parte de SMC Surichata LTD. Sucursal del Perú, así como la imposición de la multa, ascendente a 126.035 (ciento veintiséis con 35/1000) Unidades Impositivas Tributarias.*

Lima, 31 de diciembre de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. SMC Surichata Ltd. Sucursal del Perú<sup>1</sup> (en adelante, **SMC Surichata**) es titular de la Unidad Fiscalizable Santa Rosa (en adelante, **UF Santa Rosa**), ubicada en el distrito de Pacaraos, provincia de Huaral, departamento de Lima.
2. La UF Santa Rosa cuenta, entre otros, con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
  - a) Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto Santa Rosa, aprobado mediante Resolución Directoral N° 200-2014-MEM/DGAAM del 25 de abril de 2014, emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (**DGAAM**) del Ministerio de Energía y Minas (**MINEM**) (en adelante, **EIA<sub>sd</sub> Santa Rosa**).
  - b) Informe Técnico Sustentatorio del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto Santa Rosa, aprobado mediante Resolución Directoral N° 114-

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20549440551.

2014-MEM/AAM del 6 de marzo de 2014, emitido por el MINEM (en adelante, **ITS del EIASd Santa Rosa**).

3. Del 6 al 7 de julio del 2016, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular en las instalaciones de la UF Santa Rosa (en adelante, **Supervisión Regular del 2016**), a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de SMC Surichata.
4. Como resultado de dicha diligencia, la DS identificó presuntas infracciones administrativas, las cuales fueron recogidas en el Acta de Supervisión Directa s/n del 7 de julio de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 121-2017-OEFA/DS-MIN del 25 de enero de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>2</sup>.
5. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante Resolución Subdirectoral N° 531-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 24 de abril de 2017<sup>3</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación (**SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (**DFSAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra SMC Surichata. Mediante escrito 41992<sup>4</sup>, recibido el 29 de mayo de 2017, SMC Surichata presentó sus descargos.
6. Mediante Carta N° 1182-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de junio de 2017, se remitió a SMC Surichata el Informe Final de Instrucción N° 571-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **IFI**), otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos, los cuales fueron presentados el 10 de julio de 2017<sup>5</sup>.
7. Posteriormente, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 0792-2017-OEFA/DFSAI del 12 de julio de 2017<sup>6</sup>, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de SMC Surichata<sup>7</sup>, por la comisión de las conductas

---

<sup>2</sup> Folios 1 al 12.

<sup>3</sup> Folios del 16 al 18. Notificada el 28 de abril de 2017 (folio 19).

<sup>4</sup> Folios 21 al 39.

<sup>5</sup> Folios 49 al 68.

<sup>6</sup> Folios 84 a 92. Cabe agregar que, dicho acto fue debidamente notificado a la administrada el 31 de julio de 2017 (folio 93).

<sup>7</sup> Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de SMC Surichata, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

**Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido

infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, conforme se muestra a continuación:

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	SMC Surichata no implementó las medidas de cierre de las plataformas P-11, P-16, P-02, P-01, P-15, P-04, P-05, P-06, P-07, P-10 y P-12 y sus accesos, ejecutados en el proyecto de exploración minera Santa Rosa, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literales a) y c) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM <sup>8</sup> (RAAEM), en concordancia con el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente <sup>9</sup> , (LGA); el artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD <sup>12</sup> .

procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.  
(...)

**Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.**

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

<sup>8</sup> **Decreto Supremo N° 020-2008-EM, que aprueba el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de abril de 2008.

**Artículo 7.- Obligaciones del titular (...)**

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

- a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad. (...)
- c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes

<sup>9</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

<sup>12</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013.

		Evaluación de Impacto Ambiental, Ley 27446 <sup>10</sup> (LSEIA); y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM <sup>11</sup> (RLSEIA).	
2	SMC Surichata no implementó las medidas de cierre establecidas en su instrumento de gestión ambiental respecto de las siguientes instalaciones: oficinas, y almacenes de testigos y logueo, de equipos, materiales y herramientas, y de residuos sólidos.	Literales a) y c) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, en concordancia con el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la LSEIA, y el artículo 29° del RLSEIA.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones de Sanciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

Fuente: Resolución Directoral N° 792-2017-OEFA/DFSAI.  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL					
2	INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE		De 10 a 1 000 UIT

<sup>10</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

**SEGUIMIENTO Y CONTROL**

**Artículo 15.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

<sup>11</sup> Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.



8. Asimismo, mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 0792-2017-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó a SMC Surichata el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas que se detallan, a continuación:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas


N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
1	SMC Surichata no implementó las medidas de cierre de las plataformas P-11, P-16, P-02, P-01, P-15, P-04, P-05, P-06, P-07, P-10 y P-12 y sus accesos, ejecutados en el proyecto de exploración minera Santa Rosa, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Realizar el cierre de las plataformas P-01, P-02, P-04, P-05, P-06, P-07, P-10, P-11, P-15, P-12 y P-16 y sus accesos del proyecto Santa Rosa, siguiendo los criterios contemplados en el instrumento de gestión ambiental aprobado.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 792-2017-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, SMC Surichata deberá presentar ante la DFSAI un informe técnico que detalle las labores realizadas para el cierre de las plataformas y sus accesos; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.
2	SMC Surichata no implementó las medidas de cierre establecidas en su instrumento de gestión ambiental respecto de las siguientes instalaciones: oficinas, y almacenes de testigos y logueo, de equipos, materiales y herramientas, y de residuos sólidos.	Implementar las medidas de cierre y post cierre de las oficinas, y almacenes de testigos y logueo, de equipos, materiales y herramientas, y de residuos sólidos, de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 792-2017-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, SMC Surichata deberá presentar ante la DFSAI un informe técnico que detalle las acciones realizadas; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.

Fuente: Resolución Directoral N° 792-2017-OEFA/DFSAI.  
Elaboración: TFA.

9. Mediante escrito presentado el 21 de agosto de 2017, SMC Surichata interpuso recurso de apelación<sup>13</sup> contra la Resolución Directoral N° 792-2017-OEFA/DFSAI.
10. Mediante Resolución N° 069-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de noviembre de 2017<sup>14</sup>, el TFA resolvió confirmar la Resolución Directoral N° 0792-2017-OEFA/DFSAI del 12 de julio de 2017, a través de la cual se determinó la existencia

<sup>13</sup> Presentado mediante escrito con registro N° 62397 (folios 95 al 98).

<sup>14</sup> Folios 113 al 125. Notificada el 22 de noviembre de 2017 (folio 127).



de responsabilidad administrativa de la SMC Surichata en el extremo que ordenó el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en el Cuadro N° 2 de la mencionada resolución.

11. Posteriormente, del 16 al 17 de mayo de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del OEFA realizó una supervisión regular a la UF Santa Rosa, que dio origen al Informe de Supervisión N° 406-2018-OEFA/DSEM-CMIN<sup>15</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión 2018**).
12. El 20 de noviembre de 2018, se notificó al administrado la Carta N° 943-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>16</sup>, mediante la cual esta autoridad le solicitó al administrado remitir documentación relacionada a las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 792-2017-OEFA/DFSAI. Al respecto, el 23 de noviembre de 2018, el administrado remitió al OEFA, el escrito con Registro N° 2018-E01-095244<sup>17</sup>, con información relacionada a las medidas correctivas ordenadas.
13. El 1 de octubre de 2019, se notificó al administrado la Carta N° 01242-2019-OEFA/DFAI-SFEM<sup>18</sup> de fecha 30 de setiembre de 2019, mediante la SFEM le requirió al administrado la presentación de documentación relacionada a las medidas correctivas ordenadas; por lo que, el 07 de octubre de 2019, el administrado remitió al OEFA el escrito con Registro N° 2019-E01-095040<sup>19</sup>, con información referida a las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 0792-2017-OEFA/DFSAI.
14. El 14 de octubre de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFEM el Informe N° 01278-2019-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **Informe Técnico de Cálculo de Multa**), mediante el cual efectuó el cálculo de la multa a ser impuesta en el presente expediente, el cual forma parte del presente documento.
15. En atención a lo anterior, mediante Informe N° 01227-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 15 de octubre de 2019 (en adelante, **el Informe de Verificación de cumplimiento de Medida Correctiva**)<sup>20</sup>, la SFEM remitió opinión al Director de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) sobre la verificación de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 0792-2017-OEFA/DFSAI, en el que determinó que el administrado no ha dado cumplimiento a las medidas correctivas, detalladas en el artículo 2° de dicha resolución.
16. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 01612-2019-OEFA/DFAI del 15 de octubre de 2019<sup>21</sup>, la DFAI sancionó a SMC Surichata por la comisión de la

---

<sup>15</sup> Folios 130 al144.

<sup>16</sup> Folios 145 al 146.


<sup>17</sup> Folios 150 al 159.

<sup>18</sup> Folios 160 al 162.

<sup>19</sup> Folios 163 al 167.



<sup>20</sup> Folios 184 al 196.

<sup>21</sup> Folio 197 al 200. Notificada el 24 de octubre de 2019 (folio 201).



infracción descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, con una multa ascendente a 126.035 (ciento veintiséis con 35/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por las conductas infractoras N° 1 y 2 ordenadas mediante Resolución Directoral N° 0792-2017-OEFA/DFSAI, al haberse verificado el incumplimiento de las referidas medidas correctivas.

17. El 18 de noviembre de 2019, SMC Surichata interpuso recurso de apelación<sup>22</sup> contra la Resolución Directoral N° 01612-2019-OEFA/DFAI, alegando lo siguiente:

- 
- 
- a) Las plataformas P-11, P-16, P-02, P-01, P-15, P-04, P-05, P-06, P-07, P-10 y P-12 y sus accesos, mediante acta de fecha 2 de abril de 2017, fueron donadas a la Comunidad Campesina Santa Rosa de Pacaraos, a pedido de ella, por constituir dicha infraestructura de utilidad económica y social para sus actividades.
  - b) La Comunidad ha declarado que, por la utilidad de dichas plataformas, las solicitaron por cuanto no constituyen peligro para la salud o el medio ambiente. En ese sentido, la norma exige que, para la disposición de una medida correctiva, se haya ocasionado efectos nocivos un daño al ambiente, sino por el contrario constituyen un aporte de la recurrente a la comunidad que se realizó en momentos en que se encontraba en la zona.
  - c) No existe daño al ambiente, por el contrario, las plataformas constituyen un aporte de sumo beneficio para la comunidad, de igual forma los componentes constituidos por oficinas, almacén de testigos y logueo de equipos materiales y herramientas, son construcciones preexistentes y así fueron declarados en el EIASd Santa Rosa, en el capítulo de antecedentes de ítem 2.2 de la relación de componentes que fueron aprobados mediante un EIASd a favor de F.M.P.A. E.I.R.L. (quien venía operando con anterioridad); por tanto, la autoridad decisora estaría transgrediendo el principio de legalidad, al no haber ocasionado efectos nocivos en el ambiente.
  - d) Mediante comunicaciones de fecha 23 de noviembre de 2018 y 04 de octubre de 2019, se dio respuesta al requerimiento hecho por la primera instancia a través de la Declaración Jurada del 2015, presentada ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), en la que se demuestra que SMC Surichata no ha contado con ingresos brutos durante dicho periodo. Asimismo, procedió adjuntar las declaraciones juradas de renta del 2016, 2017 y 2018, en las cuales demuestra que no contó con ingresos brutos en años posteriores.
  - e) Por lo tanto, queda acreditado que la resolución de primera instancia estaría vulnerando el principio de razonabilidad dado, que no se ha previsto la multa impuesta sea proporcional a la supuesta infracción, al no haberse observado los criterios de gravedad del daño, perjuicio económico causado y la intencionalidad o no en la conducta infractora.
  - f) Asimismo, se estaría vulnerando el principio de presunción de veracidad, al no haberse valorado los medios probatorios presentados por el

---

<sup>22</sup> Folio 202 al 206.



administrado como la declaración jurada al ser desestimada por ser una declaración de parte.

18. Posteriormente, SMC Surichata presentó un escrito con registro N° 2019-E01-111799, de fecha 22 de noviembre de 2019, en el cual adjuntó la vigencia de poder registral a fin de acreditar las facultades de los representantes.

## II. COMPETENCIA

19. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>23</sup>, se crea el OEFA.
20. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>24</sup> (**Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
21. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>25</sup>.

<sup>23</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos: (...)

### 3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...).

<sup>24</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

### **Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

### **Artículo 11°. - Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...)

<sup>25</sup> **Ley del SINEFA**

### **Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas



22. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>26</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>27</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>28</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
23. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA<sup>29</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>30</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de

---

por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades (...).

<sup>26</sup> **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.** - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>27</sup> **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.** - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>28</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

**Artículo 2°.** - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

<sup>29</sup> **Ley del SINEFA**

**Artículo 10.- Órganos Resolutivos**

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2 El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley (...).

<sup>30</sup> **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.** - Tribunal de Fiscalización Ambiental


19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.** - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental


El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.



ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

24. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>31</sup>.
25. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>32</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
26. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
27. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>33</sup>.
28. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>34</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a
- 

---

d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>32</sup> **LGA**

**Artículo 2°.- Del ámbito**



2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>33</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>34</sup> **Constitución Política del Perú de 1993.**

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. (...).



que dicho ambiente se preserve<sup>35</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>36</sup>.

29. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
30. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>37</sup>.
31. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ADMISIBILIDAD

32. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)<sup>38</sup>, por lo que es admitido a trámite.

<sup>35</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>36</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 34.

<sup>37</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

#### <sup>38</sup> TUO de la LPAG

##### Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

##### Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.





## V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

33. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a determinar si:
- (i) SMC Surichata incumplió con la ejecución de las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
  - (ii) Las multas impuestas por las conductas infractoras N°s 1 y 2 se enmarcan dentro de los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento.

## VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

### VI.1 Determinar si SMC Surichata incumplió con la ejecución de las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución

34. En el caso concreto, la DFAI tramitó un procedimiento administrativo sancionador contra la SMC Surichata, en atención a la Supervisión Regular 2016, realizada del 6 al 7 de julio de 2016.
35. Dicho procedimiento sancionador culminó con la notificación de la Resolución Directoral N° 0792-2017-OEFA/DFSAI, ratificada por el TFA, mediante Resolución N° 069-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, declarando la responsabilidad administrativa de SMC Surichata por las medidas correctivas detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
36. Al respecto, la Resolución Directoral N° 0792-2017-OEFA/DFSAI fue notificada el 31 de julio de 2017, otorgando a la medida correctiva N° 1 el plazo de sesenta (60) días hábiles para que realice el cierre de las plataformas P-01, P-02, P-04, P-05, P-06, P-07, P-10, P-11, P-15, P-12 y P-16 y sus accesos de la UF Santa Rosa; respecto de la medida correctiva N° 2, contaba con sesenta (60) días hábiles para que implemente las medidas de cierre y post cierre de las oficinas, y almacenes de testigos y logueo, de equipos, materiales y herramientas, y de residuos sólidos; ambos plazos contados a partir del día siguiente de la notificación de la referida Resolución Directoral, a efectos que SMC Surichata acredite el cumplimiento de las correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
37. El plazo concedido por la Resolución Directoral N° 0792-2017-OEFA/DFSAI para el cumplimiento de ambas medidas correctivas detalladas en el considerando anterior vencieron el 24 de octubre de 2017.
38. Posteriormente, mediante Carta N° 01242-2019-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 01 de octubre de 2019, la SFEM otorgó un plazo de tres (3) días hábiles a SMC Surichata para que remita la información necesaria que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas antes mencionadas.
39. Mediante el Informe de Verificación de cumplimiento de Medida Correctiva, la SFEM determinó que SMC Surichata incumplió con la ejecución de las medidas
- 
- 



correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 0792-2017-OEFA/DFSAI; recomendando reanudar el procedimiento sancionador excepcional.

40. Asimismo, en el Informe de Verificación de cumplimiento de Medida Correctiva, la SFEM recomendó sancionar a SMC Surichata, por la responsabilidad administrativa declarada por la comisión de la infracción detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral N° 0792-2017-OEFA/DFSAI, conforme se muestra:

**Informe de Verificación de cumplimiento de Medida Correctiva**

**VI. CONCLUSIONES**

- (i) De acuerdo a lo expuesto en el presente informe, se recomienda a la Autoridad Decisora declarar el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1 y 2 ordenadas al administrado mediante Resolución Directoral N° 0792-2017-OEFA/DFSAI, las mismas que han sido descritas en el Cuadro N° 1 del presente informe, correspondientes al expediente N° 1623-2017-OEFA/DFSAI/PAS.
- (ii) Se recomienda a la Autoridad Decisora reanudar el procedimiento administrativo sancionador en cuanto a las conductas infractoras N° 1 y 2 señaladas en la Resolución Directoral N° 0792-2017-OEFA/DFSAI, de acuerdo al segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.
- (iii) En línea con lo antedicho, se recomienda a la Autoridad Decisora sancionar al administrado por las conductas infractoras N° 1 y 2, al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1 y 2 ordenadas en la Resolución Directoral N° 0792-2017-OEFA/DFSAI, con una multa ascendente a 126.035 (ciento veintiséis con 35/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago.
- (iv) Finalmente, cabe indicar que en caso el administrado no cumpla con el pago puntual de la multa, ésta generará el interés legal desde el día en el que el obligado incurra en mora.

Fuente: Informe N° 01227-2019-OEFA/DFAI-SFEM<sup>39</sup>.

41. En esa línea, mediante Resolución Directoral N° 01612-2019-OEFA/DFAI del 15 de octubre de 2019, la DFAI sancionó a SMC Surichata por la responsabilidad administrativa declarada por las infracciones descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, con la multa ascendente a 126.035 (ciento veintiséis con 35/1000) UIT.

Sobre los alegatos presentados por SMC Surichata en su recurso de apelación

42. Cabe indicar que, en su recurso de apelación, el administrado alegó que, con fecha 2 de abril de 2017, los componentes fueron donados a la Comunidad Campesina Santa Rosa de Pacaraos.

<sup>39</sup> Folios 195 (reverso).

43. Cabe señalar, que la UF Santa Rosa contó con un periodo de ejecución de veinticuatro (24) meses, dentro de los cuales se encuentran incluidas las actividades de cierre y post cierre, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Tabla 1.11-3: Cronograma de Actividades del EIAAsd Santa Rosa.

ACTIVIDADES	MES																								
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	
Movilización e Instalación de Equipo																									
Preparación de plataformas y pozas de sedimentación																									
Contrucción del Depósito de Desmonte																									
Perforación Diamantina																									
Desmontaje de Equipos (Retiro)																									
Preparación de Galerías																									
Labores subterráneas en galerías																									
Desmontaje de Equipos (Retiro)																									
Evaluación de los Resultados Obtenidos en el monitoreo ambiental																									
Actividades del Cierre Progresivo																									
Actividades del Cierre Final (Rehabilitación áreas disturbadas)																									
Actividades de Post Cierre (Mantenimientos y monitoreos)																									
Elaboración del Informe																									

Fuente: EIAAsd Santa Rosa – Sección: Resumen Ejecutivo.

44. Al respecto, mediante carta de fecha 03 de junio de 2014<sup>40</sup>, el administrado comunicó el inicio de sus actividades de exploración para el 03 de junio de 2014, por lo que la fecha final de las labores de las actividades fue el 03 de junio de 2016; por lo tanto, a la fecha de notificación para el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral N° 0792-2017-OEFA/DFSAI, es decir, el 24 de octubre de 2017, las plataformas de perforación, accesos e instalaciones debían haberse cerrado, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
45. Asimismo, se debe señalar que la transferencia de componentes de proyectos de exploración minera hacia terceros se encuentra regulado en el artículo 39° y el numeral 41.1 del artículo 41° del RAAEM<sup>41</sup>, los cuales establecen como requisito indispensable que la DGAAM del MINEM apruebe previamente la exclusión de los compromisos de cierre del componente; sobre ello, cabe señalar que dicha excepción deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad con la documentación

<sup>40</sup> Folio 127 del informe de supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 06 del expediente.


<sup>41</sup> RAAEM

**Artículo 39.- Cierre Progresivo**



El titular deberá iniciar las labores de rehabilitación de aquellas áreas perturbadas inmediatamente después de haber concluido su utilización, incluyendo el lugar donde se colocaron las plataformas, las perforaciones, trincheras o túneles construidos y las vías de acceso, salvo que la comunidad o los gobiernos locales, regionales o nacional tengan interés en el uso alternativo y económicamente viable de alguna instalación o infraestructura del titular, para fines de uso o interés público. En este caso, los interesados solicitarán conjuntamente con el titular, que dicha instalación o infraestructura sea excluida de los compromisos de cierre.

**Artículo 41.- Cierre final y postcierre (...)**

41.1 Cuando el propio titular o terceros, asuman la responsabilidad ambiental de aquellos caminos, carreteras u otras facilidades sobre las que tengan interés. Esta excepción deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad con la documentación sustentatoria correspondiente.



sustentatoria, a fin de que pueda evaluar la solicitud de aprobación de la exclusión de cierre.

46. Cabe mencionar, tal como lo señaló la primera instancia, que el acta de fecha 2 de abril del 2017 fue comunicada de forma posterior a la culminación de las actividades en el proyecto de exploración de la UF Santa Rosa (año y medio después). Además, a través del Informe N° 349-2016-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/SIAM del 14 de abril de 2016<sup>42</sup>, el MINEM señaló que no le corresponde pronunciarse respecto de la transferencia de plataformas y accesos a la Comunidad Campesina de Pacaraos, en tanto la comunicación de dicha transferencia se realizó con posterioridad al cierre del proyecto y sin contar con su aprobación previa. De igual forma, indicó que debió realizarse dentro del periodo de ejecución del proyecto y no después de nueve (9) meses de haberlo culminado.
  47. Al respecto, de manera referencial, tenemos que, de la búsqueda realizada en la página web del intranet del MINEM<sup>43</sup>, no existe evidencia que permita acreditar que la DGAAM aprobó al recurrente el traspaso de las plataformas con sus accesos a la Comunidad Campesina de Pacaraos en calidad de donación.
  48. Así se advierte, que el administrado no puede decidir, de manera unilateral, la transferencia de los componentes, sino que debió contar con la aprobación previa por la autoridad competente de la solicitud de exclusión de los compromisos de cierre de los componentes antes de la culminación de las actividades de exploración, según procedimiento regulado en el artículo 39° y numeral 41.1 del artículo 41° del RAAEM.
  49. Finalmente, corresponde precisar que, la transferencia de componentes del proyecto de exploración minera de la UF Santa Rosa a favor de terceros con la finalidad de que sean excluidos de los compromisos de cierre, sin previa aprobación de la autoridad certificadora, no libera de responsabilidad al titular de la actividad minera del cumplimiento de los compromisos correspondiente a la etapa de cierre, como es el caso de no ejecutar las medidas de cierre de las plataformas P-01, P-02, P-04, P-05, P-06, P-07, P-10, P-11, P-15, P-12 y P-16 y sus accesos, conforme a lo establecido en el cronograma de su instrumento de gestión ambiental.
  50. En atención a lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo.
  51. Por otro lado, el administrado alega que, no existe daño al ambiente, por el contrario, las plataformas constituyen un aporte de sumo beneficio para la comunidad; de igual forma indicó que los componentes constituidos por oficinas, almacén de testigos y logueo de equipos materiales y herramientas son construcciones preexistentes y así fueron declarados en el estudio ambiental, en el capítulo de antecedentes de ítem 2.2 de la relación de componentes que fueron aprobados mediante un EIA<sup>sd</sup> a favor de F.M.P.A. E.I.R.L. (quien venía operando
- 
- 

---

<sup>42</sup> Contenido en un disco compacto que obra en el folio 15.

<sup>43</sup> Disponible en: <http://intranet.minem.gob.pe/>  
Fecha de consulta 24 de diciembre de 2019.



con anterioridad); por tanto, la autoridad decisora estaría transgrediendo el principio de legalidad al no haber ocasionado efectos nocivos en el ambiente.

52. Sobre el particular, el principio de legalidad, conforme con lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.
53. Sobre este principio, Morón Urbina señala que el mismo exige que la certeza de validez de toda actuación administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario<sup>44</sup>.
54. En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.
55. Al respecto, tal como se menciona en los considerandos 50 y 51 de la Resolución N° 069-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, respecto a la falta del cierre de plataformas y accesos, se aprecia que, en la medida que se mantienen disturbados<sup>45</sup>, los posibles daños a ocasionarse se encuentran relacionados principalmente con la erosión<sup>46</sup>

<sup>44</sup> El autor Morón Urbina sostiene: "Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones -decisorias o consultivas- en la normativa vigente. El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como "vinculación positiva de la Administración a la Ley", exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible."

Ver: MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. pp. 60.

<sup>45</sup> Cabe mencionar que de acuerdo al Informe de Supervisión.

<sup>46</sup> BERMÚDEZ, Francisco & DÍAZ, Asunción. "Erosión y desertificación: implicaciones ambientales y estrategias de investigación". (1998) *Papeles de geografía*, (28), p. 28.

*La Erosión consiste en una pérdida de suelo, por arranque, transporte y posterior deposición del material que lo constituye, por la acción del agua y el viento. (...) Los procesos de erosión son causados por la interacción del suelo, las precipitaciones, la pendiente, la vegetación y los usos humanos. (Fig. 1)*

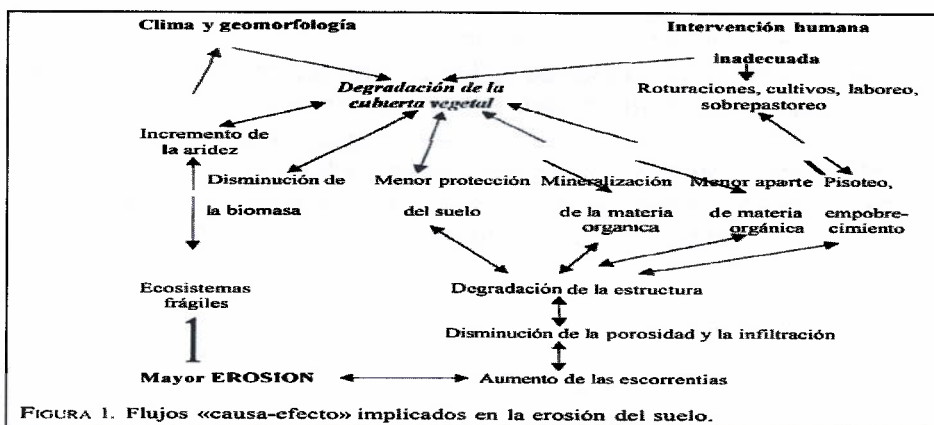


FIGURA 1. Flujos «causa-efecto» implicados en la erosión del suelo.



del suelo, que ocasiona menor protección del suelo, disminuye la biomasa, menor aporte de materia orgánica, generación de sedimentados y suspensión de polvo. Asimismo, resulta importante resaltar que, en el EIASd Santa Rosa se establece que las condiciones del área –tales como pendiente alta, ausencia parcial de cobertura vegetal– sumadas a periodos de precipitación, generan procesos erosivos intensos:<sup>47</sup>

**Respecto a la medida correctiva N° 1**

50. En el presente procedimiento administrativo sancionador, la DFSAI indicó sobre la medida correctiva contenida en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, lo siguiente<sup>46</sup>:

*"47. Cabe reiterar que la falta de cierre de plataformas y accesos genera que se mantenga el área disturbada y, en consecuencia, los posibles daños a ocasionarse están relacionados a la generación de sedimentos, polvo, pérdida de suelo, entre otros, que, por las dimensiones, pueden ser dañinos a la flora y fauna local."*

51. Aunado a ello, la primera instancia indicó en los numerales 18, 19, 20, 21 lo siguiente<sup>47</sup>:

*"18. (...) durante la Supervisión Regular 2016, se constató que las áreas de las plataformas materia de imputación y sus accesos presentaban taludes de corte y falta de vegetación, debido a que no se implementaron las medidas de cierre (...)"*

*"19. (...) de la revisión del Capítulo VI: "Identificación y Evaluación de Impactos Potenciales" del EIASd Santa Rosa, se advierte que, como potencial impacto negativo que podría generarse como parte del desarrollo de las actividades realizadas en el proyecto de exploración "Santa Rosa", se encuentra la erosión del suelo, producto del desbroce por la construcción y habilitación de componentes (accesos y plataformas), (...)"*

*"20. Además, de acuerdo al Plano "Cobertura Vegetal y Ubicación de Transecto de Flora y Fauna" del EIASd Santa Rosa, las plataformas detectadas se encuentran dentro de la formación vegetal "Césped de Puna con Arbustos", la cual presenta especies arbustivas con especies de tipo Poáceas de hojas duras y algunas cactáceas."*

*"21. (...) las plataformas P-02 y P-16 se ubican a 30 y 60 metros, respectivamente, de la Quebrada Hualancayo; por lo que, considerando que en los biomas de agua dulce existe abundante nutrición y minerales, la falta de cierre de las plataformas y sus accesos afectaría directamente a la flora y fauna que se alberga en dicha ecosistema (...)"*

Fuente: Resolución N° 069-2017-OEFA/TFA-SMEPIM

56. Asimismo, tal como se señaló en el Informe de Supervisión 2018, cabe precisar que, en el Capítulo 6 "Evaluación de Impactos" del EIASd Santa Rosa, se establece que la pérdida de suelo se dará como resultado del uso de áreas para realizar plataformas de perforación; sin embargo, la pérdida de cobertura vegetal y suelo orgánico no sería definitiva debido al desarrollo de las actividades de recuperación y cierre final del proyecto, acondicionando el terreno disturbado al uso que se tenía antes del proyecto, tal como se señala a continuación:

**Sección 6 Evaluación de Impacto (...)**

Tabla 6-8 Descripción de los códigos de los impactos identificados en la matriz de identificación de impactos

Componente Ambiental	Impacto Potencial	Descripción	Código (*)
Suelo	Compacción de suelos	La compactación del suelo se dará por el tráfico y de personas en los frentes de exploración en general, alterando de esta manera la densidad aparente del suelo y por consiguiente reduciendo o eliminando la capacidad de regeneración natural. No se hará uso de maquinaria pesada en los frentes de perforación, pues estos se realizarán en interior de la galería básicamente.	FIS-11
	Pérdida de suelo	La pérdida de suelo se dará como resultado de destinar una determinada área para esos exclusiones (tal como las plataformas de perforación y los demás componentes del proyecto), generando así la pérdida de cobertura vegetal y de suelo orgánico, para lo cual su manejo previo será fundamental para su posterior rehabilitación, no se considera la probabilidad de una pérdida definitiva ya que se considera el desarrollo de actividades de recuperación y cierre al final de la vida del proyecto, a fin de acondicionarlo al uso similar que antes del proyecto tenía esta zona.	FIS-12

Fuente: EIASd Santa Rosa

57. En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto, se verificó que, en el propio instrumento de gestión ambiental del administrado, se estableció el daño que se puede generar al suelo debido al uso de las plataformas de perforación.

<sup>47</sup> Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración Minera "Santa Rosa", p. 6-38.

58. Por otro lado, con relación a los componentes constituidos por oficinas, almacén de testigos y logueo de equipos materiales y herramientas son construcciones preexistentes y así fueron declarados en el estudio ambiental. Cabe mencionar que, de acuerdo a la sección 8. Medidas de Cierre y Post Cierre de EIAsd Santa Rosa, el administrado se comprometió con el retiro de materiales, limpieza del área y riego y revegetación:

**“SECCIÓN 2: ASPECTOS GENERALES, ANTECEDENTES Y MARCO LEGAL (...)**  
**2.2 PASIVOS AMBIENTALES**

F.M.P.A. E.I.R.L., desde el año 2008, obtuvo la certificación ambiental para las operaciones mineras en sus concesiones en categoría de pequeño productor minero mediante R.D. N° 21-2008-GRLGRDE- DREM que incluye a la relación de componentes mostrados en la tabla subsiguiente. A la fecha las actividades se encuentran paralizadas (“pasivos ambientales”).

**Tabla 2-2: Componentes aprobadas en el EIAsd “Santa Rosa” mediante R.D. N° 21-2008-GRLGRDE-DREM, a favor de F.M.P.A. EIRL.**

Descripción de componentes	Porcentaje de cumplimiento a la fecha de agosto del 2013	Descripción
Campamento Minero en zona de Santa Rosa	100 %	Se implementó campamento minero en la zona del proyecto
Oficinas y almacén	100%	Se implementaron oficinas administrativas en la zona del proyecto
(...)		
Almacén de sustancias peligrosas	80%	Área implementada distante del campamento destinado al almacenamiento de hidrocarburos, aditivos entre otros.
Campamento de contratas	100%	Área destinada a la instalación de campamentos temporales (no incluye instalaciones rígidas).
(...)		
Campamento de empleados	100%	Campamento habilitado para trabajadores únicamente (no incluye personal de contrata).

"8.0 MEDIDAS DE CIERRE Y POST-CIERRE (...)  
 8.2 ACTIVIDADES DE CIERRE (...)  
 SECCIÓN 8: MEDIDAS DE CIERRE Y POST CIERRE (...)

Componentes		Cantidad	Condición	Referencia de procedencia	Etapas de Cierre
Estructuras Rehabilitadas					
2.13 Almacén de combustible	1	Existente	Componente a habilitar	Retiro de materiales, limpieza del área y riego <u>Revegetación</u>	
2.14 Almacén de Insumos	1	Existente	Componente a habilitar	Retiro de materiales, limpieza del área y riego <u>Revegetación</u>	
2.15 Almacén de testigos	1	Existente	Componente a habilitar	Retiro de materiales, limpieza del área y riego <u>Revegetación</u>	
2.16 Taller de reparaciones menores	1	Existente	Componente a habilitar	Retiro de materiales, limpieza del área y riego <u>Revegetación</u>	
2.17 Campamento	1	Existente	Componente a habilitar	Retiro de materiales, limpieza del área y riego <u>Revegetación</u>	

Tabla 8-3: Detalle de Actividades de cierre<sup>48</sup>

59. Ahora bien, con relación al daño, en el considerando 59 de la Resolución N° 069-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, se observa que, mientras los componentes sigan ahí presentes –ocupación de áreas– no es posible la recuperación del suelo ni el desarrollo de la flora, además ocasiona un impacto paisajístico, toda vez que los componentes no forman parte del entorno natural<sup>49</sup>, para lo cual, se requiere del retiro de materiales, limpieza del área y riego, y actividades de revegetación según el EIASd Santa Rosa:

**Respecto a la medida correctiva N° 2**

59. En el presente procedimiento administrativo sancionador, la DFSAI indicó sobre la medida correctiva contenida en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, lo siguiente<sup>43</sup>:

*"54. De acuerdo a lo señalado en el análisis del presente hecho imputado, la falta de medidas de cierre de las áreas donde se ubican las oficinas, almacén de testigos y logueo, almacenes de equipos, materiales, herramientas, y el almacén temporal de residuos, podría generar una posible afectación al componente suelo y a la flora adyacente, debido a que las instalaciones aún presentes imposibilitan la recuperación del área y el desarrollo de la flora<sup>44</sup>.*





*55. Para prevenir el efecto nocivo antes descrito, corresponde, como medida idónea, que el titular minero realice el cierre y post cierre de las oficinas, y almacenes de testigos y logueo, de equipos, materiales y herramientas, y de residuos sólidos, de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado."*

Fuente: Resolución N° 069-2017-OEFA/TFA-SMEPIM

<sup>48</sup> Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración Minera "Santa Rosa", pp. 8-7 y 8-10.

<sup>49</sup> CONESA, Vicente. CONESA, Luis. Guía Metodológica para la Evaluación del Impacto Ambiental. 4ª Edición. Ediciones Mundi-Prensa. Año 2010., pp. 567 - 569.



- 
60. Además, tal como lo señaló la primera instancia, se debe mencionar que la falta de medidas de cierre de las áreas donde se ubican las oficinas, almacén de testigos y logueo, almacenes de equipos, materiales herramientas y el almacén temporal de residuos pueden generar una posible afectación al componente suelo y a la flora adyacente, debido a que las instalaciones aún presentes imposibilitan la recuperación de área y el desarrollo de la flora, impidiendo su proliferación en las zonas impactadas, debido a la falta de acondicionamiento del suelo.
61. De otra parte, en su recurso de apelación, SMC Surichata alegó que la Comunidad Campesina de Pacaraos ha declarado que las solicitaron, por la utilidad de dichas plataformas, por cuanto no constituyen peligro para la salud o el medio ambiente. En ese sentido, la norma exige que, para la disposición de una medida correctiva, se haya ocasionado efectos nocivos, un daño al ambiente, sino que, por el contrario, constituyen un aporte de la recurrente, sin que se haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; razón por la cual, las medidas ordenadas no se ajustan a derecho.
62. Al respecto, el numeral 142.2 del artículo 142º de la LGA, define el daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, tenga origen o no en la contravención a normas de protección y conservación del ambiente, cuyos efectos negativos pueden ser actuales o potenciales.
63. De acuerdo a lo indicado, la definición de daño ambiental prevista en la LGA recoge dos elementos de importancia:
- a) El daño ambiental debe importar un menoscabo material al ambiente y/o a alguno de sus componentes.
  - b) El referido menoscabo material debe generar efectos negativos, que pueden ser **actuales o potenciales**.
- 
64. Con relación al primer elemento, referido al menoscabo material, cabe señalar que ello involucra toda afectación al ambiente que se produce, por ejemplo, al emitir sustancias contaminantes que deterioran la calidad física o química de alguno o varios de los elementos del ambiente, alterando su estado natural en mayor o menor medida.
65. A su vez, el segundo elemento hace referencia a que, en la configuración del daño ambiental, no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean actuales, sino que resulta suficiente que dichos efectos negativos sean potenciales, entendiéndose como potencial aquello que puede suceder o existir.
- 
66. En ese sentido, se advierte que las conductas infractoras eran susceptibles de generar efectos nocivos en el ambiente; y por lo tanto se ha cumplido con probar objetivamente la afectación que pueden generar una posible afectación al componente suelo y a la flora adyacente, en consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo.
67. De otro lado, SMC Surichata alega que, se estaría vulnerando el principio de presunción de veracidad, al no haberse valorado los medios probatorios
- 



presentados por el administrado, como la declaración jurada, al ser desestimada por ser una declaración de parte.

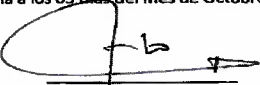
68. Sobre el particular, el ordenamiento jurídico nacional ha recogido en el numeral 1.7 del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el principio de presunción de veracidad, el cual establece que, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.
69. En ese sentido, se advierte que en virtud del citado principio "(...) se debe presumir la verdad en todas las actuaciones de los particulares ante la Administración Pública y no desconfiar de sus afirmaciones o documentaciones". Solo cuando se cuente con evidencia suficiente en contrario, se podrá superar dicha presunción.
70. De la revisión del documento presentado por el administrado, no resulta un medio probatorio idóneo, toda vez que la declaración jurada no prueba la negativa de la Comunidad Campesina de Pacaraos de efectuar el cierre de los componentes e instalaciones de la UF Santa Rosa, ni se encuentran referidos a incidentes vinculados con las actividades de cierre; en ese sentido, tal como lo señaló la primera instancia, es solo una declaración de parte, por lo que la sola declaración de parte no genera convicción, frente a un hecho debidamente probado por la administración, como es el caso del incumplimiento de las medidas de correctivas, lo cual fue verificado durante la supervisión regular del 16 al 17 de mayo de 2018 realizada a la UF Santa Rosa:

**DECLARACIÓN JURADA**

TFA 112

SMC SURICHATA LTD. SUCURSAL DEL PERÚ, con RUC No. 20549440551, domiciliada en Av. La Molina No 634, Distrito de La Molina, Provincia y Departamento de Lima, debidamente representada por el Sr. Raúl Eduardo Avalo Mendoza, con DNI No. 40856315, según poder inscrito en la Partida No. 12890885 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, declara bajo juramento que el personal de nuestra área de Relaciones Comunitarias ha tratado de iniciar un nuevo acercamiento y diálogo con los directivos de la Comunidad Campesina de Pacaraos, a fin de poder acordar el cierre de los componentes e instalaciones del Proyecto Santa Rosa que se dejaron abiertos en los terrenos de su propiedad pero lamentablemente no se ha podido llegar a ningún acuerdo dada la negativa de los representantes a iniciar un diálogo y a entregar algún documento por escrito manifestando dicha negativa.

Nos ratificamos en lo señalado en lo indicado líneas arriba, por lo cual suscribimos el presente documento en la ciudad de Lima a los 03 días del mes de Octubre del 2017.

  
Raúl Avalo Mendoza  
DNI No. 40856315  
Apoderado

Fuente: Escrito de fecha 03 de octubre de 2017

71. Además tal como se indicó en el considerando 49 de la presente resolución, para la exclusión del compromiso de cierre de componente se requiere de la aprobación previa de la autoridad certificadora, a fin de liberar de responsabilidad al titular de la actividad minera del cumplimiento de los compromisos correspondiente a la etapa de cierre, como es el caso de no ejecutar las medidas de cierre de las plataformas P-01, P-02, P-04, P-05, P-06, P-07, P-10, P-11, P-15, P-12 y P-16 y sus accesos, conforme a lo establecido en el cronograma de su instrumento de gestión ambiental.

72. Por tanto, no se vulneró el principio de presunción de veracidad, correspondiendo desestimar las alegaciones formuladas por el administrado en este extremo de su recurso.

**VI.2 Determinar si las multas impuestas por las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, se enmarcan dentro de los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento**

73. Al respecto, el análisis realizado en el Informe Técnico de Cálculo de Multa, la Resolución Directoral N° 01612-2019-OEFA/DFAI determinó como sanción una multa ascendente a 126.035 (ciento veintiséis con 35/1000) UIT, conforme al siguiente detalle:

Conducta Infractora	Multa Calculada	Multa Final (Reducida En 50%)
Infracción N° 1: El administrado no implementó las medidas de cierre de las plataformas P-11, P-16, P-02, P-01, P-15, P-04, P-05, P-06, P-07, P-10 y P-12 y sus accesos, ejecutados en el proyecto de exploración minera "Santa Rosa", incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	178.50 UIT	89.250 UIT
Infracción N° 2: El administrado no implementó las medidas de cierre establecidas en su instrumento de gestión ambiental respecto de las siguientes instalaciones: oficinas, y almacenes de testigos y logueo, de equipos, materiales y herramientas, y de residuos sólidos.	73.57 UIT	36.785 UIT
<b>Multa total</b>	<b>252.07 UIT</b>	<b>126.035 UIT</b>

74. Así, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (RPAS)<sup>50</sup>, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción<sup>51</sup>. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado<sup>52</sup>.

*Respecto a la imposición de la multa por la comisión de la conducta infractora N° 1*

75. En relación a la sanción impuesta correspondiente a la infracción, se confirma que los costos evitados totales están directamente relacionados con el hecho imputado y actualizados a la fecha de incumplimiento, los cuales ascienden a US\$ 38,021.79 (treinta y ocho mil veintiún con 79/100 dólares americanos), además de verificar el

<sup>50</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Art. 12°.- Determinación de las Multas**

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción

<sup>51</sup> Por la naturaleza de la infracción, se considera a la fecha de emisión del presente documento como el momento de ocurrencia de la infracción. Por lo tanto, el análisis de confiscatoriedad se realiza en base a los ingresos obtenidos por el administrado el año 2015.

<sup>52</sup> La aplicación de la regla de no confiscatoriedad se aplica en base al ingreso bruto, el cual, según el Texto Único Ordenado del Impuesto a la Renta aprobado mediante Decreto Supremo 179-2004-EF, está compuesto por los ingresos netos y las devoluciones, bonificaciones y otros similares que correspondan. Al respecto, en este caso, según la Declaración de Pago del Impuesto a la Renta, remitida por el administrado, se aprecia que las devoluciones, bonificaciones y otros similares ascienden a cero, en consecuencia, los ingresos netos son equivalentes a los ingresos brutos.

periodo de capitalización de 38 meses<sup>53</sup> que resulta en un beneficio ilícito de 50.71 (cincuenta con 71/100) UIT.

76. Asimismo, se confirma la probabilidad de detección considerada como media (0.5), y los factores de gradualidad cuyo valor asciende a 176%, lo que resulta en una multa de **178.50 (ciento setenta y ocho con 50/100) UIT**.
77. En línea con lo anterior, respecto a la sanción económica impuesta por la infracción y después de la revisión de la misma, se puede indicar que la multa ha sido calculada en amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración.
78. El monto aplicable para una infracción de este tipo está en un rango de 10 UIT a 1,000 UIT; ello, conforme a lo señalado en el numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
79. De otro lado, con fecha posterior de la norma antes mencionada, el OEFA con Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA-CD, aprobó la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, donde, para este tipo infractor, el numeral 3.1 determinó una sanción que va en un rango hasta 15,000 UIT.
80. En tal sentido, la multa calculada se encuentra en el rango propuesto por la norma tipificadora y asciende a **178.50 UIT**, conforme a lo indicado en el punto precedente.



*Respecto a la imposición de la multa por la comisión de la conducta infractora N° 2*

81. Con relación a la sanción impuesta correspondiente a la infracción, se confirma que los costos evitados totales están directamente relacionados con el hecho imputado y actualizados a la fecha de incumplimiento, los cuales ascienden a US\$ 16,614.27 (dieciséis seiscientos catorce con 27/100 dólares americanos), además de verificar el periodo de capitalización de 38 meses<sup>54</sup> que resulta en un beneficio ilícito de veintidós con 16/100 (22.16) UIT.
82. Asimismo, se confirma la probabilidad de detección considerada como media (0.5), y los factores de gradualidad cuyo valor asciende a 166%, lo que resulta en una multa de **73.57 (setenta y tres con 57/100) UIT**.
83. En línea con lo anterior, respecto a la sanción económica impuesta por la infracción y después de la revisión de la misma, se puede indicar que la multa ha sido calculada en amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración.

<sup>53</sup> El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (julio de 2016) y la fecha de cálculo de multa (setiembre de 2019).



<sup>54</sup> El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (julio de 2016) y la fecha de cálculo de multa (setiembre de 2019).




- 
84. El monto aplicable para una infracción de este tipo está en un rango de 10 UIT a 1,000 UIT; ello, conforme a lo señalado en el numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
85. De otro lado, con fecha posterior de la norma antes mencionada, el OEFA con Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA-CD, aprobó la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, donde, para este tipo infractor, el numeral 3.1 determinó una sanción que va en un rango hasta 15,000 UIT.
86. En tal sentido, la multa calculada se encuentra en el rango propuesto por la norma tipificadora y asciende a **73.57 UIT**, conforme a lo indicado en el punto precedente.
87. Ahora bien, en su recurso de apelación, el administrado indicó que, mediante comunicaciones de fecha 23 de noviembre de 2018 y 04 de octubre de 2019, se dio respuesta al requerimiento hecho por la primera instancia a través de la Declaración Jurada del 2015, presentada ante la SUNAT, en la que se demuestra que SMC Surichata no ha contado con ingresos brutos durante dicho periodo. Asimismo, remitió las declaraciones juradas de renta del 2016, 2017 y 2018, en las cuales demuestra que no contó con ingresos brutos en años posteriores.
88. Por lo tanto, agrega el recurrente, quedaría acreditado que la resolución de primera instancia estaría vulnerando el principio de razonabilidad, dado que no se ha previsto que la multa impuesta sea proporcional a la supuesta infracción, al no haberse observado los criterios de gravedad del daño, perjuicio económico causado y la intencionalidad o no en la conducta infractora.
- 
89. En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>55</sup>, la multa total a ser impuesta, la cual asciende a **126.035 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
90. Al respecto, cabe señalar que, mediante la Carta N° 01242-2019-OEFA/DFAISFEM notificada el 01 de octubre de 2019, se le solicitó al administrado remitir sus ingresos brutos del año 2015, o presentar los últimos dos (2) ingresos brutos anuales percibidos, en caso acrediten que no percibieron ingresos, informar sobre los ingresos brutos que espera recibir.

---

<sup>55</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (...)**  
**SANCIONES ADMINISTRATIVAS**  
**Artículo 12°.- Determinación de las multas (...)**  
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.





- 
91. De igual forma, en el escrito de respuesta a la referida carta de requerimiento (registro N° 2019-E01-095040), recibido el 23 de noviembre de 2018, el administrado indicó en sus descargos que no percibió ingresos en el año 2015 y no realizó la proyección de sus ingresos brutos.
92. Al respecto, con relación a la declaración jurada presentada ante la SUNAT, se debe precisar que, mediante escrito del día 07 de octubre de 2019, el administrado presenta declaraciones juradas de ingresos de los años 2016, 2017 y 2018, demostrando que no percibió ingresos brutos en dichos periodos. Cabe mencionar que, el requerimiento refiere a los ingresos brutos del año anterior a los hechos imputados, es decir para el año 2015, y en caso de no haber percibido ingresos, que presente la proyección de sus ingresos (para el año 2015), o en caso tampoco hubiera, se solicitó que presente sus ingresos brutos de los dos años anteriores, los cuales tampoco han sido presentados.
93. Por lo tanto, en el presente caso, conforme a lo estipulado en el subnumeral ii) del numeral 12.6 del artículo 12° del RPAS<sup>56</sup>, no es factible realizar el análisis de no confiscatoriedad de la sanción a imponer, en razón que el administrado no ha remitido la información necesaria que permita efectuar la estimación de los ingresos que proyecta percibir. En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en los numerales 2 y 5 del artículo 12° del RPAS<sup>57</sup>, en el presente caso, no fue posible efectuar el análisis de no confiscatoriedad.
94. Respecto al principio de razonabilidad<sup>58</sup>, éste exige que las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida



<sup>56</sup> RPAS

**Artículo 12°.- Determinación de las multas (...)**

12.6 Lo previsto en el Numeral 12.2 del presente artículo no se aplica cuando el infractor:

- (i) Ha desarrollado sus actividades en áreas o zonas prohibidas, de acuerdo a la legislación vigente.
- (ii) No ha acreditado sus ingresos brutos, o no ha remitido la información necesaria que permita efectuar la estimación de los ingresos que proyecta percibir.

<sup>57</sup> RPAS

**Artículo 12°.- Determinación de las multas (...)**



12.4 En caso el administrado acredite que esté realizando actividades en un plazo menor al establecido en el numeral anterior, se estima el ingreso bruto anual multiplicando por doce (12) el promedio de ingreso bruto mensual registrado desde la fecha de inicio de tales actividades.


12.5 En caso el administrado acredite que no está percibiendo ingresos, debe brindar la información necesaria para que se efectúe la estimación de los ingresos que proyecta percibir; y si ello es a razón que la actividad económica se encuentra en etapa de cierre o abandono u otra situación de naturaleza similar, el administrado debe brindar la información sobre los últimos dos (2) ingresos brutos anuales percibidos.

<sup>58</sup> **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**


La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. **Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
  - b) La probabilidad de detección de la infracción;
  - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
  - d) El perjuicio económico causado;
  - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
  - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
  - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)
- 
- 




proporción entre los medios a emplear y los fines a tutelar, así como prever que la comisión de la conducta infractora no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción. Sobre el particular, cabe recordar que la actuación de la Administración Pública debe enmarcarse en el respeto de los derechos fundamentales como de las garantías procesales correspondientes, incluyendo los principios como el de razonabilidad y proporcionalidad<sup>59</sup>.

95. En el presente caso, se advierte que la multa establecida se ha calculado manteniendo la proporción entre los medios y los fines a tutelar, así como previendo que la comisión de la conducta infractora no resulte más ventajosa conforme a lo establecido en la ley.
96. Contrariamente a lo señalado por el administrado, se observa que Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, en sus considerandos señalan, como parte de sus fines, que permita brindar un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación, detallados en el presente caso en el análisis efectuado por la DFAI en su Resolución Directoral N° 01612-2019-OEFA/DFAI, en tanto que en la determinación de la multa se ha tomado como base los principios de razonabilidad y proporcionalidad.
97. Finalmente, la multa por las conductas imputadas ha sido impuesta respetando los parámetros del principio de razonabilidad y proporcionalidad, correspondiendo confirmar la Resolución Directoral N° 01612-2019-OEFA/DFAI del 15 de octubre de 2019.
98. En atención a los argumentos antes expuestos, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 01612-2019-OEFA/DFAI, que declara el incumplimiento de SMC Surichata de la ejecución de las medidas correctivas señaladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución e impuso una multa ascendente a 126.035 (ciento veintiséis con 35/1000) UIT.
- 


De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que

---

<sup>59</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04293-2012-PA-TC, fundamento 36:



De hecho, no se trata de que la Administración Pública pueda actuar sin ningún límite o únicamente teniendo como tal a la ley, como tradicionalmente ha ocurrido, sino que su actuación debe enmarcarse en el contexto de un Estado de derecho (artículo 3°, Constitución), y está condicionada en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales. Aún a riesgo de ser redundantes, debe resaltarse el sometimiento de la Administración Pública a la Constitución; esto es, la obligatoriedad de respetar durante la tramitación de los procedimientos administrativos tanto los derechos fundamentales como las garantías procesales correspondientes (derecho al debido proceso, derecho de defensa, etc.) así como de los principios constitucionales que lo conforman (legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad, etc.).



aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 01612-2019-OEFA/DFAI del 15 de octubre de 2019, que declaró el incumplimiento de la ejecución de las medidas correctivas señaladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución por parte de SMC Surichata LTD. Sucursal del Perú, así como la imposición de la multa, ascendente a 126.035 (ciento veintiséis con 35/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por los argumentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.** - **DISPONER** que el monto de la multa, ascendente a 126.035 (ciento veintiséis con 35/1000) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**TERCERO.**- Notificar la presente Resolución a SMC Surichata Ltd. Sucursal del Perú y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**

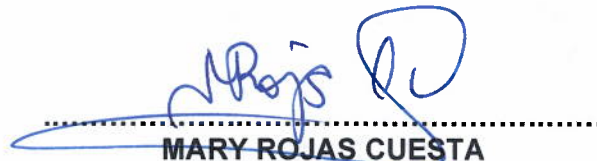
**Presidenta**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



**MARY ROJAS CUESTA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 054-2019-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 28 páginas.